

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica

Visto el texto del Convenio Colectivo pactado entre la Asociación Empresarial representativa de actividades siderometalúrgicas y la representación sindical de U.G.T., y.

Resultando que dicho Convenio fue presentado por la Comisión Negociadora en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 5-9-91.

Resultando que no se aprecia en el texto articulado norma pactada alguna que conculque la legalidad vigente ni lesione gravemente el interés de terceros.

Considerando que es de aplicación el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, en cuanto determina el procedimiento de presentación, registro, depósito y publicación de los convenios colectivos de trabajo.

### Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social A C U E R D A

1º) Ordenar el registro y depósito de este Convenio en la propia Dirección Provincial.

2º) Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

3º) Notificar esta resolución a la Comisión Negociadora.

Melilla, 10 de Septiembre de 1991.

(63) El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fdo.: José Miguel Torres de Olorz.

### Convenio Colectivo del Metal para la Ciudad de Melilla.

#### CAPITULO I

Artículo 1.- Ambito Funcional.

El presente Convenio Colectivo afecta a las Empresas dedicadas a la actividad siderometalúrgica tanto en el proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, comprendiéndose asimismo, aquellas Empresas, Centros de Trabajo o Talleres en los que se lleven a cabo trabajos de carácter auxi-

liar, directamente relacionados con la Siderometalúrgica o tareas de instalación, montaje o reparación incluidas en dicha rama.

También será de aplicación dicho convenio a Empresas de Tendidos de Líneas Eléctricas y Talleres de Reparaciones de Automóviles.

Artículo 2.- Ambito Territorial.

El presente convenio será de aplicación en la ciudad de Melilla.

Artículo 3.- Ambito Temporal.

El presente convenio tendrá vigencia desde el primero de Julio al 31 de Diciembre de 1992. Se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con al menos dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso.

Artículo 4.- Comisión Mixta de Vigilancia y Control.

Durante el tiempo de vigencia de dicho convenio, funcionará con carácter permanente, una Comisión Mixta que tendrá los siguientes cometidos:

a) Vigilancia e interpretación de las normas del convenio.

b) Impulsar, promover y coordinar, en colaboración con la Administración del Estado, la Formación Profesional en este sector, elaborando programas y participando de forma activa en el desarrollo de los mismos.

c) Controlar el desarrollo de la actividad laboral en el sector, velando por su profesionalización y procurando el pleno empleo.

d) Vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Estas funciones se entenderán sin perjuicio de las atribuciones que en cada caso correspondan a las autoridades y organismos competentes, pero expresamente se comprometen las partes negociadoras a intentar dirimir, con carácter previo al ejercicio de cualquier acción, sus posibles diferencias en el seno de esta Comisión.

La composición de dicha comisión, será de carácter paritaria, siendo cuatro el número representantes de cada una de las partes. En su seno se elegirán un presidente y un secretario. Dichos cargos se ejercerán de manera rotativa entre empresarios y trabajadores.